

Boletín semanal

Boletín nº32 23/08/2022

NOTICIAS

Las cuotas que se tendrán que pagar son la principal duda de los autónomos ante el nuevo sistema de cotización.

Les preocupa saber qué ocurrirá si no calculan bien sus ingresos reales y cómo hacerlo constar...

Los acreedores de una empresa podrán forzar recapitalizaciones a sus dueños.

La reforma concursal concede votos a los socios... pero el juez puede imponer las reestructuraciones ...

El pago del IVA iguala la carga fiscal de las rentas bajas a la del 1% más rico.

cincodias.elpais.com 22/08/2022

Las pymes acumulan impagos por valor de 349.00 millones, un 42% más que hace un año.

cincodias.elpais.com 16/08/2022

¿El fin del dinero en efectivo? Estos países están a un paso de conseguirlo

eleconomista.es 17/08/2022

Las empresas se desgravarán parte de la cotización de sus empleados que tutoricen a los becarios.

eleconomista.es 15/08/2022

FORMACIÓN

¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

COMENTARIOS

Cuentas Anuales Defectuosas. Motivos por los que están siendo "devueltas". ¿Cómo subsanarlas?.

Este año 2022, en relación con la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2021, han continuado las "turbulencias" que ya se originaron en...

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 12/7/2022.

ARTÍCULOS

Refuerza el carácter individual del “permiso por lactancia”

La Sala de lo Social aclara que incluso antes de que el Estatuto de los Trabajadores fuera modificado (2019) el permiso por lactancia puede disfrutarse por cualquier progenitor del menor de nueve meses, con independencia de los derechos que tuviera el otro.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 189 de 08/08/2022)

Resolución de 22 de julio de 2022, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con la aplicación a las mutuas...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tipo de IVA en autopromoción de vivienda donde ciertas tareas no son encargadas al constructor.

Consulta DGT V1071-22. Terreno urbano donde se quiere construir una vivienda unifamiliar en autopromoción. No se encargará al constructor ciertas...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Un cambio de criterio del Tribunal Supremo que perjudique al contribuyente sólo se aplica desde que se produce.

Así es como se ha posicionado el TEAC cuando un contribuyente al que la DGT le había contestado sobre un asunto y empresa, posteriormente cambia de...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se pueden incluir en los contratos de trabajo cláusulas que obliguen a realizar guardias?

Resolviendo esta problemática se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia 554/2022, de 15 de junio, en la que se reconoce la prioridad de lo pactado en el convenio colectivo frente al acuerdo individual.



FORMULARIOS

Contestación del trabajador a la propuesta de realización de guardias laborales

Modelo de contestación del trabajador a la propuesta de realización de guardias laborales por parte de la empresa



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Tipo de IVA en autopromoción de vivienda donde ciertas tareas no son encargadas al constructor.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La persona física consultante dispone de un terreno urbano donde quiere construir una vivienda unifamiliar en el régimen de autopromoción. Tiene intención de no encargar ciertas operaciones al constructor, tales como la instalación de ventanas y puertas en toda la vivienda, la tarima, la aerotermia con el suelo radiante, placas fotovoltaicas y los muebles de cocina.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las citadas operaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía,

agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante no tiene la condición de empresario o profesional a efectos de la ejecución de obra de construcción de un inmueble que va a auto promover y construir, ya que el destino del inmueble no será para la venta, adjudicación o cesión por cualquier título, sino para uso propio. De este modo, no podrá deducir las cuotas que soporte por dicha autopromoción y construcción.

2.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del **21 por ciento**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado uno.3, ordinal 1º, de la citada Ley establece que se aplicará el tipo impositivo del **10 por ciento** a “*las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.*”

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.”.

Por otro lado, el ordinal 2º dispone que se aplicará también el tipo impositivo del **10 por ciento** a “*las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.”.*

3.- Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal relativos a la construcción de edificaciones, recogidos en la doctrina de esta Dirección

General, la aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, procederá cuando:

a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "*directamente concertados*" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.

d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación de los citados edificios.

Según doctrina de este Centro directivo, contenida, en la Resolución de 17 de julio de 1986 (BOE de 31 de julio), forman parte de las viviendas la preparación del terreno para el ajardinamiento, y las instalaciones y servicios complementarios, excluidas las de carácter deportivo.

Por otra parte, en relación con el coste de los materiales aportados, a diferencia de lo que ocurre en relación con el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992 para las ejecuciones de obra de renovación o reparación de viviendas, el artículo 91.Uno.3.1º no establece límite alguno, sino que se limita a señalar que puede tratarse de ejecuciones de obra "con o sin aportación de materiales".

A estos efectos, tal y como se ha señalado, entre otras, en la contestación vinculante 12 de abril de 2013, número V1244-13, tienen la consideración de ejecuciones de obra entre otras:

“- Instalación de fontanería, calefacción, electricidad etc., así como la instalación de muebles de cocina y baño, incluidas las bancadas o encimeras de los mismos de cualquier material, y armarios empotrados (véase, entre otras, contestación a consulta vinculante con número de referencia V2275-11, de 27 de septiembre).

- Suministro de bienes objeto de instalación y montaje, tales como puertas, ventanas, ascensores, sanitarios, calefacción, aire acondicionado, equipos de seguridad, equipos de telecomunicaciones así como el vibrado y extendido de hormigón u otros materiales.

- Construcción de depuradoras, plantas potabilizadoras, instalaciones solares fotovoltaicas, carreteras, ferrocarriles, ajardinamientos, etc.

- Movimiento de tierras para la ejecución de cualquier tipo de obra de construcción de edificación o urbanización de terrenos.

- La demolición de edificaciones.

- La construcción de carreteras y autopistas, incluyéndose la señalización horizontal, y vertical, la instalación de vallado metálico y de biondas, etc.

(...).”.

Por tanto, resultará de aplicación el tipo impositivo reducido del 10 por ciento en las ejecuciones de obra efectuadas por los contratistas a favor del promotor de la construcción de una vivienda, incluido el caso de particulares que lleven a cabo la autopromoción de una vivienda para uso propio, como es el caso objeto de consulta, y siempre que se cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 91.Uno.3.1º de la Ley 37/1992.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación intereses de demora por devolución de ingresos indebidos de la AEAT.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Como consecuencia de la estimación de una reclamación económico-administrativa, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) devuelve al consultante lo indebidamente ingresado junto con los intereses de demora.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de los referidos intereses.

CONTESTACION-COMPLETA:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación

o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006 estableciendo que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos realizadas por la AEAT se consideraban ganancia patrimonial, a efectos de su tributación en el IRPF.

Ahora bien, la sentencia 1651/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), estableció como criterio interpretativo que “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”. Por tanto, dando contestación a la cuestión planteada, los intereses de demora abonados por la AEAT en la devolución de ingresos indebidos que ha efectuado al consultante no tienen incluirse en la declaración del Impuesto.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Cuentas Anuales Defectuosas. Motivos por los que están siendo "devueltas". ¿Cómo subsanarlas?



Este año 2022, en relación con la presentación de las **cuentas anuales del ejercicio 2021**, han continuado las *"turbulencias"* que ya se originaron en el ejercicio anterior para la presentación de las cuentas anuales pues si en 2021 en los últimos 4 días de plazo para el cumplimiento de esta obligación mercantil nos encontramos con la *"sorpresiva"* obligación de adjuntar la denominada **"Hoja Covid-19"** que ocasionó innumerables contratiempos entre los profesionales responsables de su presentación, en este año 2022 *"la sorpresa se convierte en cotidianidad"* para, como ya advertimos en comentarios anteriores, en las presentaciones realizadas desde 5 de julio de 2022, obligar a la empresas a notificar los titulares reales de las mismas aunque estos no hubiesen cambiado desde la última vez en que fueron notificados al Registro Mercantil.

Así, desde Supercontable.com, en contacto directo con nuestros clientes y usuarios, estamos siendo conscientes de los principales **motivos esgrimidos en este ejercicio por el Registro Mercantil**, para la **calificación de las cuentas presentadas como defectuosas** y encontrarnos con esa expresión tan extendida entre los profesionales de *"me han devuelto las Cuentas"*.

La primera dificultad que encontramos cuando recibimos la notificación con la **calificación defectuosa** de las cuentas anuales presentadas es **saber interpretar, del texto recibido, que error hemos cometido en la presentación**; no siempre el Registro Mercantil detalla adecuadamente el motivo del error cometido o nuestra interpretación es la correcta; en este sentido, emplazamos a **verificar el motivo de la calificación defectuosa solicitando la ayuda** de profesionales o incluso poniéndose en contacto con el Registro

*Asegúrese de **comprender y verificar** el motivo de la "devolución de las cuentas".*

Mercantil correspondiente para evitar tener que hacer frente a una "segunda devolución".

De esta forma, entre las **principales experiencias** que nuestros clientes y usuarios nos reportan por la "devolución de sus cuentas anuales" reseñamos: (siempre hablando de Cuentas Anuales en Formato Pyme)

ERROR	VERIFICACIÓN Y FORMA DE SUBSANARLO
Página TRP. Declaración de Identificación del Titular Real	<p>Hemos de verificar que hemos cumplimentado adecuadamente esta página y para ello debemos saber que, a partir de 5 de julio de 2022, aun cuando NO sea el primer ejercicio de la empresa, para las sociedades que no coticen en bolsa y que no hayan modificado la Titularidad Real respecto de la comunicada en sus primeras cuentas anuales presentadas (o en el ejercicio 2017 primera vez en que surgió esta obligación), deberán cumplimentar en la referida página:</p> <ul style="list-style-type: none">● La entidad está sujeta a la obligación de identificar al titular real porque no cotiza en mercados regulados <input type="text" value="SI"/> ▼● La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de identificación de titular real <input type="text" value="SI"/> ▼ <p>O dicho en otros términos, SÍ o SÍ habremos de cumplimentar ¡ya todos los ejercicios! los datos de los titulares reales de la entidad que presenta las cuentas anuales, cambien o no cambien.</p> <p>Recuerde: La Titularidad Real debe ir referida a la fecha de la firma o generación del fichero ZIP en las cuentas en papel o telemáticas, según corresponda.</p>
Página SRP. Documento sobre Servicios a Terceros	<p>La inmensa mayoría de empresas de nuestro país NO TENDRÁN QUE PRESENTAR este documento pues está relacionado con la realización de operaciones de prestación de servicios a terceros del artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y para ello previamente las empresas deberían haber formalizado un alta en el Registro Mercantil para el desarrollo de estas actividades.</p> <p>De esta forma, este apartado NO DEBE SER CUMPLIMENTADO. En algunos casos, hay usuarios que "marcan NO" para reseñar que no han realizado este tipo de operaciones pero esto es un error, pues el Registro Mercantil entenderá que está registrado para realizar este tipo de operaciones y durante el ejercicio presentado no se han realizado; en estos casos las cuentas pueden ser devueltas pues no constará el alta en el registro.</p>
Página CVP. Declaración COVID-19	<p>La presentación de la Hoja COVID-19 también debe acompañar obligatoriamente a las Cuentas Anuales del ejercicio 2021, con independencia de que la pandemia haya tenido incidencia o no en nuestra empresa. Si no hubiese tenido incidencia igualmente deberá ser presentada contestando NO a todas las cuestiones planteadas o</p>

	<p>cumplimentando con "ceros" las partidas numericas solicitadas. No hacerlo en los términos referidos implicará la devolución de las cuentas pues no todos los incumplimientos son detectados por la validación de errores del propio programa del Registro Mercantil.</p>
<p>Página IDP2. Aplicación de Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resultados Positivos de Pérdidas y Ganancias.- Tanto el total de la base de reparto como la aplicación del mismo deben contener cantidades y ser coincidentes (Base = Aplicación); para ejercicio actual y anterior. • Resultados Negativos de Pérdidas y Ganancias.- Indicar en las casillas 91000 y 91004 (Base de Reparto) la cifra 0. <i>Este está siendo un error muy habitual porque se suele dejar en blanco pero no se pone un cero, e "incomprensiblemente" desde nuestro punto de vista, algunos Registros Mercantiles sacan un defecto por este motivo (es una cuestión informática no de contenido, para nosotros un caso de "rigurosidad desproporcionada", pero...)</i>
<p>Página IDP2. Período Medio de Pago a Proveedores</p>	<p>Verificar que está cumplimentada la casilla 94705 para ambos ejercicios. Deben cumplimentarse los días que determinan el periodo medio de pago a los proveedores. Caso de no consignar cifras en alguno de los ejercicios, debemos justificar la causa en el apartado 01903 de la hoja destinada a <i>Datos Generales de Identificación e Información Complementaria (Por ejemplo: "Durante el ejercicio XXXX la sociedad ha permanecido inactiva por lo que no se ha cumplimentado el apartado de Período Medio de Pago a Proveedores")</i></p>

OTROS ERRORES COMUNES.

Además de los defectos que mayor incidencia estamos observando para las cuentas presentadas del ejercicio **2021**, existen otro tipo de **errores que tradicionalmente han motivado** (siguen haciéndolo) **que las cuentas anuales presentadas sean calificadas como defectuosas**. Así por ejemplo:

El CERTIFICADO de APROBACIÓN de las CUENTAS ANUALES.- Suelen ser habituales errores tales como:

- Las fechas de formulación y aprobación de las cuentas, que determinan el plazo para su presentación, **no son correctas**. En muchas ocasiones trabajamos



Verifique los modelos de **Certificaciones utilizados para presentar las cuentas anuales:**

comprobando que no lleven la

sobre la plantilla de este mismo documento de años anteriores y **referencia al ECPN y las fechas relacionadas son correctas.**
olvidamos cambiar

todas las fechas correctamente o simplemente no se tiene en cuenta la normativa; a este respecto hemos de recordar que la Junta General de socios o accionistas debe reunirse en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Así, **para la presentación de las cuentas anuales, dispondremos del mes siguiente a la celebración de la Junta de aprobación** de las mismas.

- Desde el ejercicio 2016, el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto - ECPN-** deja de ser un Estado Financiero obligatorio en la presentación de las Cuentas Pyme (y Abreviadas), sin embargo algunas de las plantillas que utilizamos para realizar el certificado siguen mencionando el mismo como objeto de presentación. Así, **hemos de verificar que en el Certificado del Acta de la Junta no conste que se acompaña a depósito este documento**, pues el Registrador exigirá que se aporte para su depósito al mencionarlo en el propio certificado.

EI DOCUMENTO sobre SERVICIOS a TERCEROS.- Ya lo hemos reseñado en el cuadro anterior errores experimentados en este ejercicio 2021 por lo que incidimos en que muchas entidades no conocen con exactitud el sentido de este documento y su incorporación a las cuentas anuales por lo que ante esa duda **suelen presentarlo sin estar obligadas a ello.** Recordemos a nuestros lectores que solamente estarán obligadas a acompañar las cuentas anuales con este documento cuando previamente **la entidad haya sido inscrita en el Registro como Prestadora de Servicio a Sociedades y Fideicomisos.** Consecuentemente, debemos **asegurarnos que no se acompaña este documento** si no queremos que las cuentas sean calificadas como defectuosas por no constar nuestra entidad inscrita como prestadora de este tipo de servicios (y viceversa).



SuperContable.com

En relación con la **forma adecuada de proceder a la presentación de todas las subsanaciones antes comentadas**, ya en un comentario anterior entramos en el detalle de cada uno de los **pasos que debemos dar para realizar la presentación-subsanación correctamente.**



Si tienes problemas con las Cuentas Anuales y el Modelo 200...

TENEMOS LA SOLUCIÓN QUE ESTABAS ESPERANDO

Todo sobre la Fiscalidad de los Arrendamientos



En este Comentario vamos a ofrecer unas notas sobre las distintas **obligaciones fiscales** que afectan al arrendamiento, desde la doble perspectiva del **arrendador** y del **inquilino** y teniendo en cuenta otras variables tales como la condición de

persona física o jurídica o el ejercicio o no de una actividad económica; y todo ello con el objetivo de que nuestros usuarios tengan una visión global de la fiscalidad de los alquileres.

[Fiscalidad para propietario persona física empresario o profesional](#)

Si una persona es sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y ejerce **actividades empresariales o profesionales**, habrá de distinguir entre si se hace en régimen de estimación **directa** o **indirecta**.

A) En régimen de estimación directa

En este caso, habrá de tratar el arrendamiento de inmuebles como se trataría en el **Impuesto sobre Sociedades**:

- Si se actúa como **arrendador**, sería computable como un ingreso más del ejercicio en que se produzca.
- Si se actúa como **arrendatario**, sería computable como un gasto más del ejercicio en que se produzca.

B) En régimen de estimación objetiva



Si se ejerciesen actividades empresariales en **régimen de estimación objetiva**, para la determinación del rendimiento neto se computarán como ingresos las cantidades percibidas en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles afectos a actividades empresariales, siendo deducibles las cantidades satisfechas por el arrendamiento de locales en que se ejerza la actividad.

Fiscalidad para propietario persona física no empresario o profesional

Los ingresos derivados del arrendamiento o cesión de facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o derechos reales que recaigan sobre estos inmuebles, tienen la consideración de **RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO**. (Art. 22 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, texto refundido de Ley de Impuesto sobre la Renta Personas Físicas).

Así, los rendimientos de capital inmobiliario estarán constituidos por los **rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles**, siempre y cuando no se realicen como actividad económica, y las **cantidades percibidas por el resto de bienes cedidos** (muebles, enseres, etc.) con la vivienda alquilada.

Caso de que la vivienda estuviese subarrendada las cantidades percibidas por el propietario de la vivienda también serían consideradas como rendimientos del capital inmobiliario, mientras que las cantidades percibidas por el subarrendador serían consideradas como rendimientos del capital mobiliario.

En este sentido, **para determinar el rendimiento obtenido por el propietario**, habremos de realizar la diferencia entre los ingresos íntegros obtenidos y los gastos deducibles computados, una vez excluido el IVA.

Así, a partir de 1 de Enero de 2003, se estableció una lista de **gastos deducibles** considerados necesarios para la obtención del rendimiento, aplicable a todos los rendimientos de capital inmobiliario, procedan de bienes inmuebles urbanos o rústicos arrendados, sean vivienda o no, para simplificar su cálculo, por lo que **son deducibles exclusivamente los siguientes:**



- Los **intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien**, derecho o facultad de uso y disfrute y demás gastos de financiación.
- **Gastos de reparación y conservación.** (Artículo 23 Ley 35/2006)
Existen un límite para la imputación de los gastos presentado en los puntos 1 y 2 donde no podrá deducirse excediendo, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, el exceso no aplicado en el ejercicio se podrá deducir en los 4 años siguientes con el mismo límite.
- **Las amortizaciones de los bienes inmuebles** de donde procedan estos rendimientos o ingresos. Ahora bien señala el artículo 13 del Reglamento

del Impuesto que se dará la efectividad de esta amortización cuando:

- **Inmuebles:** En cada año no exceda del resultado de aplicar el 3 por 100 (anteriormente el 2 por 100) sobre el coste de adquisición satisfecho (anteriormente valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio), sin incluir el cómputo del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción.
- **Bienes Muebles:** En cada año no exceda del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización del régimen de estimación directa simplificada.
- **Titularidad derechos de uso y disfrute:** Se amortizará su coste de adquisición, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho.
- Los **tributos y recargos no estatales**, así como las tasas y recargos estatales.
- Los **salvos de dudoso cobro**.
- Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de **servicios personales** y los **gastos de conservación y reparación**.

Desde 1 de Enero de 2011, también se establece una **reducción del 60%** del rendimiento neto en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles **destinados a vivienda**.

- La reducción alcanzará tanto al rendimiento neto positivo como al rendimiento neto negativo.

- Caso de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente, no respecto de los comprobados o investigados por la Administración (sí, si resultarán negativos)

A partir de 2007, el rendimiento neto del capital inmobiliario puede ser negativo. Hasta la fecha para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario se establecía que el importe máximo computable por la totalidad de gastos que resultasen deducibles no podía exceder de los rendimientos íntegros percibidos, por lo que el rendimiento neto determinado no podía resultar negativo



Con la nueva norma sólo se establece un límite para el importe máximo a computar:

- El montante total a deducir por los dos conceptos siguientes:

- gastos por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación y,

- gastos de conservación y reparación del inmueble,

No podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos y el exceso no aplicado en el ejercicio se podrá deducir en los 4 años siguientes con el mismo límite.

Como consecuencia, cuando se imputen el resto de partidas de gasto, **el rendimiento neto del capital inmobiliario podrá resultar negativo.**

Fiscalidad para inquilino o arrendatario

Por lo que se refiere a la fiscalidad que afecta al/a arrendatario/a, hay que señalar que hasta el año 2007 no existía una deducción por alquiler de vivienda habitual para los inquilinos. No obstante, algunas comunidades autónomas sí tenían establecidas deducciones siempre que se cumpliesen determinados requisitos de renta.

En el año 2008, y tal y como ocurría hasta el año 1998, se vuelve a regular esta deducción por alquiler de vivienda habitual siendo habilitada por los Presupuestos Generales del Estado para 2008 (Ley 51/2007).

Pues bien, **a partir de 1 de enero de 2015, queda suprimida** nuevamente **esta deducción** (suprime Art. 68.7 y se crea una nueva DT 15ª LIRPF), si bien, se mantiene transitoriamente para los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento antes de 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual y siempre que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Para recordar sucintamente los requisitos establecidos en el suprimido artículo 68.7 de la LIRPF, comentar:

- Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,

- Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.



Fiscalidad para sociedades

Las sociedades que obtengan rentas motivo del arrendamiento de inmuebles habrán de computar las mismas dentro de la partida de ingresos del ejercicio que correspondan, por la totalidad del importe íntegro del arrendamiento y computar la retención que se les haya podido practicar dentro de las partidas deudoras con la Hacienda Pública.

El porcentaje de retención fijado para el ejercicio **2015** es del **20%**.

A partir de **2016** este porcentaje será del **19%**.

Aquellas **sociedades que**, por contra, **actúen como arrendatarios**, habrán de computar dentro de la partidas del ejercicio económico en que se produzcan, las rentas que abonen como motivo del contrato de establecido.



IVA en arrendamientos



Si el arrendamiento de un inmueble se destina a local de negocio y, por tanto, al menos una de las partes del contrato de alquiler es un empresario o profesional dentro del marco de su actividad económica, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, impone el devengo de este tributo al efectuarse el pago de la renta arrendaticia.

Además, en este tipo de arrendamientos, cuando se pacte la repercusión al arrendatario de determinados gastos, tales como el IBI, gastos de comunidad, obras, suministros energéticos y análogos, es conveniente saber que la Dirección General de Tributos, en **Consulta Vinculante V0542-08**, de 11 de Marzo de 2008, ha determinado que la base imponible del IVA la constituye el importe íntegro de la contraprestación arrendaticia, incluyéndose en el concepto de "**contraprestación**" no sólo el importe estricto de la renta, sino también las cantidades asimiladas a ésta y cualquiera otro crédito del arrendador frente al arrendatario derivado del arrendamiento; y cita expresamente, tales como gastos de agua, electricidad, basura, IBI, gastos de comunidad, entre otros.

Por último, en el caso de alquiler de edificios o partes de los mismos destinados a la vivienda, incluido garajes y anexos accesorios, se estaría **EXENTO** de IVA. (Art. 20.1.23 Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

La normativa establece que la constitución de contratos de arrendamiento de cualquier clase está sujeta a este impuesto. No obstante, los arrendamientos de locales de negocio no se encuentran gravados por este impuesto, ya que en ellos se realiza una actividad económica empresarial o profesional y estarían gravados por el IVA.

Los arrendamientos de fincas urbanas si estarán sujetos al impuesto y la deuda tributaria podrá satisfacerse mediante efectos timbrados, de acuerdo a una escala fijada. En el caso de los Actos Jurídicos Documentados, el contrato de arrendamiento puede ser elevado a público mediante escritura otorgada ante notario.



Retenciones en el caso de alquiler de vivienda.

En determinado tipo de arrendamientos ha de realizarse obligatoriamente una retención a cuenta del impuesto correspondiente. Así el empresario o profesional o la empresa con personalidad jurídica, que actúen como arrendatario o subarrendatario habrá de retener en las facturas presentadas.

NO habrán de retener los inquilinos de las viviendas.

La retención habrá de practicarse sobre las rentas de arrendamientos y subarrendamiento de inmuebles urbanos destinados para locales de negocio, locales industriales y terrenos de naturaleza urbana. Sin embargo **NO** habrá de retenerse sobre:

- Viviendas arrendadas por empresas para sus empleados.
- Arrendadores del grupo 861 del IAE sin cuota cero o similares (para la acreditación de este hecho será necesaria la certificación de por la Delegación o Administración de la AEAT, del domicilio fiscal de la empresa).
- Arrendamientos financieros.
- Rentas de entidades plenamente exentas.

La retención habrá de practicarse cuando se produzca el pago de la renta, siendo el **importe de la retención del 20% para el ejercicio 2015 y 19% a partir del ejercicio 2016** del importe íntegro de la renta.

En cuanto a las obligaciones relacionadas con la retención encontramos el ingreso (mensual o trimestral, según corresponda) de las retenciones en la Hacienda Pública (modelo 115). El plazo para presentarse será en los 20 días naturales siguientes al mes o trimestre al que correspondan las rentas procedentes del arrendamiento.

Con efectos para la declaración correspondiente al ejercicio 2014, que se presentará en como máximo hasta 2 de enero de 2015, se produce un importante cambio en a la hora de formalizar este modelo 180 de la AEAT (Resumen anual de retenciones y pagos por arrendamiento de inmuebles) es la incorporación de nuevos campos correspondientes a las **referencias catastrales** y a los datos necesarios para la localización de los inmuebles urbanos que son objeto de arrendamiento. Hasta la fecha, estos datos no debían ser incluidos en este modelo informativo.

- Modelo 180. Principalmente encontramos dos consecuencias:

- Necesitamos más información para cumplimentar este modelo por lo que, ante esta obligación tributaria, emplazamos a los lectores a solicitar a sus arrendadores las referencias catastrales de los inmuebles (si no disponen de ellas) o bien



obtenerlas a través de la Sede Electrónica del Catastro. También habremos de incluir dirección, población, municipio, en definitiva, datos identificativos de los inmuebles.

En caso de que un inmueble arrendado no tenga referencia catastral, deberá consignarse la clave 3 en el campo Situación del inmueble, correspondiente a cada registro de perceptor, dejándose en blanco el campo Referencia catastral.

- **Modelo 347**. Consecuencia de la información incluida en el modelo 180, ésta tendrá un contenido coincidente con la Declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) por las operaciones de arrendamiento de inmuebles urbanos que sean locales de negocio y estén sujetos a retención, quedando excluidas del deber de declaración del arrendador en el modelo 347, reduciendo con ello las cargas administrativas.



Además habrá de expedirse certificación de las retenciones practicadas, para que las personas a la cual le hemos practicado la retención tenga constancia de las mismas, por cada ejercicio económico.

Un cambio de criterio del Tribunal Supremo que perjudique al contribuyente sólo se aplica desde que se produce.



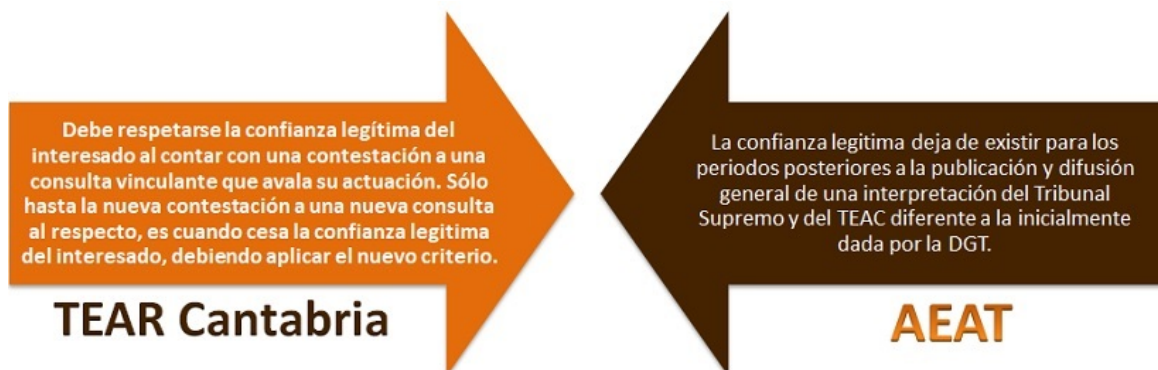
Así es como se ha posicionado el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** cuando un contribuyente al que la Dirección General de Tributos **-DGT-** le había contestado sobre un determinado asunto y empresa, posteriormente sobre el mismo asunto y la misma empresa, **cambia de criterio**; la cuestión que se resuelve es sobre el **momento temporal a partir del cual se aplica un cambio de criterio del Tribunal Supremo**. Esta reiteración de criterio se contempla en la **Resolución 01539/2020** de 23 de Junio de 2022.

La cuestión dirimida versa sobre las dudas del tipo impositivo de IVA aplicable a unos servicios prestados para lo que un contribuyente efectuó

consulta a la **DGT**. Ésta contestó determinando qué servicios debían tributar al 10% y cuáles al 21%.

Posteriormente, y a la vista de la **sentencia del Tribunal Supremo 973/2017**, este contribuyente solicitó una nueva consulta tributaria a la **DGT** al objeto de que le clarificara la posibilidad de producirse un cambio de criterio respecto a los tipos impositivos de IVA que le resultaban aplicables a su caso concreto; contestando la **DGT** que los servicios prestados se gravarían a un tipo impositivo único, en concreto, al general del 21% suponiendo un cambio de criterio respecto del establecido por esta DGT anteriormente.

Dejando al margen del comentario las implicaciones en la liquidación del impuesto que tiene el cambio de criterio (las podemos comprobar en la lectura de la propia **Resolución 01539/2020** de 23 de Junio de 2022), el TEAC tiene que resolver ante la disyuntiva de:



En este sentido, el **TEAC** reitera que **el principio de confianza legítima no puede extenderse** una vez que **tanto el Tribunal Supremo como el propio TEAC**, en doctrina reiterada y mencionando expresamente que constituye "*cosa juzgada*", hayan establecido una interpretación distinta y definitiva de la norma.

De hecho, hace suyas palabras del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria cuando dice:

(...) si se reconociese dicha confianza legítima hasta el momento temporal en que un contribuyente, a la vista de la doctrina reiterada del TEAC fundamentada en la previa posición pública y explícita del Tribunal Supremo, decidiese solicitar y obtuviese un criterio nuevo de la DGT, **sería tanto como obligar a la Administración a reconocer la extensión de un criterio enmendado y corregido en tanto dicho contribuyente no obtuviese tal pronunciamiento de la DGT (...).**

Consecuentemente, para el **TEAC**:



La confianza legítima ampara al contribuyente sólo hasta que se produce el cambio de criterio por la sentencia del Tribunal Supremo, no hasta que la DGT emite contestación a una segunda consulta planteada sobre el mismo aspecto cambiando el criterio inicial.

Deducibilidad de los gastos de formación, cursos de idiomas, mba, etc.



Cuando se desarrolla una actividad económica como autónomo es necesario estar al día en los cambios que se producen en la forma de llevarla a cabo, bien para mejorar nuestra actuación de cara a conseguir más clientes o para abrir nuevas líneas

de negocio, por lo que **los gastos de formación son (o deberían ser) una constante**. Sin embargo, la Administración Tributaria no siempre está de acuerdo con la necesidad de los mismos (o su conexión con la actividad) y es corriente que no permitan su deducibilidad.

Cuando se trata de cursos de reciclaje o acciones específicas propias de la actividad desarrollada no suele haber problemas pero **la inseguridad está servida cuando hablamos de formaciones más generales como cursos de idiomas o postgrados** (sea un MBA o cualquier otro tipo de máster), como podemos ver en la cantidad de consultas realizadas sobre el tema a la Dirección General de Tributos, sirvan como ejemplo las consultas **V2939-18** y **V2631-18**. Si es tu situación te mostramos las pautas a seguir para conseguir la deducibilidad de unos gastos que a la postre suelen ser de elevada cuantía.

Para empezar el **artículo 28 de la Ley del IRPF** establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determina **de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades**, con la salvedad de las normas especiales contenidas en el **artículo 30** para la estimación directa.

Por tanto, no existiendo ninguna regla específica para los gastos de formación, la remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades nos lleva al **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, que en su apartado 3 dispone que "en el método de estimación directa, la base imponible se calculará,

Recuerde
que...

La ley del IRPF no establece ninguna norma específica para los gastos de formación por lo que es de aplicación la regla general.

corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

*De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el **principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que **cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.***

Así, cuando existen discrepancias entre el objeto de la formación y la actividad desarrollada de tal forma que la conexión entre ambas no es ni siquiera aparente, **tendremos que probar ante los órganos de gestión e inspección tributaria** que el gasto llevado a cabo está correlacionado con la obtención de los ingresos (o con su futura obtención).

En consecuencia, para poder deducir un **curso de experto o un máster en una actividad distinta de la desarrollada** tendremos que incluir esa actividad entre los servicios que ofrecemos a nuestros clientes y demostrarlo con la publicidad de nuestro negocio, correos a clientes, presupuestos enviados o facturas emitidas por esos servicios realizados.

En el caso de haber realizado gastos en **cursos de idiomas** tendremos que atesorar pruebas de su uso en la actividad, por ejemplo, publicidad en ese idioma, correos con clientes extranjeros, gastos en viajes de negocios a países donde se hable esa

Recuerde
que...

La correlación entre el gasto de formación y la obtención de ingresos no es una cuestión de derecho, sino de hecho, que admite prueba en caso de comprobación.

lengua, o, lo que ya sería ideal, facturas a clientes ubicados en tales países.

Además de lo anterior:

*La deducibilidad del gasto formativo estará condicionada también por su justificación mediante el original de la factura recibida y su registro en los **libros-registro que obligatoriamente deben llevar los autónomos en estimación directa.***

¿Se pueden incluir en los contratos de trabajo cláusulas que obliguen a realizar guardias?



Antes de incluir en los contratos de trabajo determinadas condiciones laborales debemos primero cerciorarnos de que estén **amparadas o, al menos, no prohibidas expresamente por la Ley o por el convenio colectivo** de la empresa.

La normativa laboral, que incluye los convenios colectivos, es de **obligado cumplimiento para ambas partes: empresas y trabajadores**, por lo que todo lo dispuesto en el contrato de trabajo debe obedecer, o al menos no contravenir, lo establecido por la norma.

*Nada dice el **Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** en cuanto a la realización de guardias laborales, por lo que*

habrá que estar a los términos establecidos en el **artículo 34 E.T.** que regula la jornada y al **artículo 35** que contempla la **realización de horas extraordinarias**.

- El **artículo 34.1 E.T.** determina que la duración de la jornada de trabajo será **la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo**.
- Por su parte, dispone el **artículo 35.4**, en relación con la realización de horas extraordinarias, que su aceptación será voluntaria, salvo que **se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo**.

Parece clara la voluntad legal de que la jornada de trabajo y las horas que se realicen sobre el máximo ordinario de la misma, se vinculen a lo dispuesto en el convenio o el contrato de trabajo, respetando el carácter voluntario, que como por regla general, tiene la realización de "horas extras".

No olvide...

El contrato de trabajo no puede nunca vulnerar lo que dispone el convenio colectivo de la empresa, el Estatuto de los Trabajadores o cualquier otra ley en vigor.

En el supuesto que vamos a tratar, el convenio considera que la empresa, **previa consulta con los representantes de los trabajadores**, podrá establecer un servicio de guardia tanto en días laborales como festivos, y que serán las **personas trabajadoras, quienes podrán adscribirse voluntariamente** a dicho servicio.

El conflicto colectivo se inicia con la demanda presentada por varios sindicatos contra esta empresa por imponer en los **contratos de 310 trabajadores** una **cláusula de compromiso a prestar servicios de guardia**. La empresa

entiende que la voluntariedad de aceptar estas guardias solo se aplica a aquellos empleados que no hayan firmado la cláusula contractual.

Resolviendo esta problemática se pronuncia el Tribunal Supremo en **Sentencia 554/2022, de 15 de junio**, en la que se reconoce la prioridad de lo pactado en el convenio colectivo frente al acuerdo individual, por lo que ***si el convenio dice que la aceptación de las guardias es voluntaria, no puede devenir en obligatoria en el contrato de trabajo.***

La **sentencia** confirma el pronunciamiento de la Audiencia Nacional y considera que la clausula del contrato que obliga a los trabajadores a realizar guardias, es **NULA**.

Entiende el **Alto Tribunal** que no se puede incluir en el contrato una obligatoriedad de realización de "horas extras", puesto que el convenio contempla un **procedimiento previo a establecer un servicio de guardia**, que incluye la información y consulta a los representantes de los trabajadores para llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Por eso las obligaciones nacidas en virtud de un contrato de trabajo no serán válidas cuando contravengan la Ley o el convenio colectivo de aplicación, más si cabe cuando con esta actuación, **se eluda el trámite al que obliga el convenio y se sustituya por un pacto individual** con cada trabajador.

Las condiciones laborales contempladas en el **Estatuto de los Trabajadores** o en el convenio colectivo de la empresa tienen prioridad de aplicación sobre el contrato. Tanto es así que el propio E.T., en su **artículo 82.3** reconoce a los convenios colectivos la capacidad para **obligar durante su vigencia tanto a empresarios como a trabajadores.**



Con esta base, en caso de conflicto, **los tribunales priorizarán lo establecido en el convenio frente a un pacto individual** como lo es el contrato de trabajo.

Por ello **la cláusula contractual contraria a la norma se considerará nula**, lo que implica, para este caso concreto, su inaplicación, además de que la empresa deba asumir **indemnizaciones por vulneración del derecho a la libertad sindical** de los trabajadores.

Para sortear estos problemas, evite siempre la imposición de cláusulas en los contratos de trabajo sin comprobar primero su validez legal, ya que como hemos visto: **son las disposiciones de la Ley las que obligan a los contratos y no al contrario.**

¿Cómo se contabiliza la reparación de un vehículo asegurado? ¿Y si existe franquicia?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 01/08/2022



La contabilidad de una factura por la reparación de un vehículo asegurado puede ocasionar confusión al intervenir tres partes en la operación y no coincidir el importe total del gasto con el pago realizado, especialmente cuando es la primera vez que se nos presenta esta tesitura, pudiendo llegar a pensar en contabilizar el gasto sólo por la parte realmente pagada.

En este sentido, la **Norma de Registro y Valoración 15ª del Plan General de Contabilidad (NRV 17ª del PGC Pyme)** establece que *"la compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no supondrá una minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento en el activo de la empresa del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido"*.

*En consecuencia, cuando un vehículo (o cualquier otro activo) se encuentre asegurado y a causa de un siniestro total o parcial se vaya a recibir una compensación, **habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir con el reconocimiento del correspondiente ingreso, sin que se deba minorar la pérdida o gasto producido.***

Así, si el vehículo puede ser arreglado, debemos contabilizar por separado la obligación de pago que ocasiona el gasto de reparación y la indemnización que recibiremos de la aseguradora, por sus importes totales.

- Por la reparación realizada:

Registro Contable - Libro Diario			Debe	Haber
(622)	Reparaciones y conservación		XXX	
(472)	Hacienda Pública, IVA soportado		XXX	
	a (410-) Acreedores por prestaciones de servicios / Taller			XXX

Recuerde
que:

*En el peor de los casos, **ante un siniestro total que impida volver a utilizar el vehículo, tocará darlo de baja del balance junto a su amortización acumulada y cualquier deterioro***

- Por la indemnización de la entidad aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario			Debe	Haber
(440-)	Deudores / Entidad Aseguradora		XXX	

a (778) Ingresos Excepcionales / Indemnización	XXX
--	-----

de valor registrado,
reconociendo la
pérdida en la
cuenta 678.
Gastos
excepcionales.

La contabilidad del ingreso que supone la indemnización y del gasto que ocasiona la reparación no tiene ningún misterio. Será en el momento de los cobros y los pagos donde nos pueden volver a asaltar las dudas.

Dependiendo de lo acordado con la aseguradora y el taller puede ocurrir **que tengamos que hacer frente al total de la factura y después la entidad del seguro nos abone su parte.** Este caso es el más fácil de contabilizar, dando de baja al acreedor con el pago y al deudor con el abono.

- Por el pago de la reparación al taller:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410-) Acreedores por prestaciones de servicios / Taller	XXX	
a (572) Bancos c/c		XXX

- Al recibir la indemnización de la aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	XXX	
a (440-) Deudores / Entidad Aseguradora		XXX

No obstante, lo habitual es **que sólo abonemos una parte de la factura del taller, normalmente el IVA y la franquicia de existir, y el resto lo abone directamente la aseguradora,** sin que pase por nuestra caja. En este caso procederemos a realizar la compensación de las partidas de acreedor y deudor por el importe que no pagamos al hacerlo directamente la aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410-) Acreedores por prestaciones de servicios / Taller	XXX	
a (440-) Deudores / Entidad Aseguradora		XXX
a (572) Bancos c/c		XXX



Revise quién es el destinatario de la factura:

La factura del taller debe ir a nombre de la empresa para que sea deducible tanto el gasto como el IVA. Si la factura está a nombre de la aseguradora no será deducible ningún concepto aunque lo hayamos pagado de nuestro bolsillo.

EJEMPLO

La empresa SuperContable SL tiene un vehículo asegurado a todo riesgo con una franquicia de 400 euros, de acuerdo con la póliza firmada con la entidad Seguros SA. Con motivo de un siniestro da parte a la aseguradora y lleva el vehículo al taller Reparaciones SL, que le emite factura por un total de 1.512,50 euros, pagando sólo el IVA y el importe de la franquicia.

SOLUCIÓN

Por la reparación:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(622) Reparaciones y conservación	1.250,00	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	262,50	
a (410-) Taller Reparaciones SL		1.512,50

Por la parte que paga la entidad aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(440-) Seguros SA	850,00	
a (778) Indemnización		850,00

Por el pago:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410-) Taller Reparaciones SL	1.512,50	
a (440-) Seguros SA		850,00
a (572) Bancos c/c		662,50

cuenta 440 = Gasto - Franquicia = 1.250,00 - 400 = 850,00

cuenta 572 = IVA + Franquicia = 262,50 + 400 = 662,50

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas